

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esta capital para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública de la misma, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Cuenca pidió al Gobernador de la misma provincia autorización para procesar á Tomás Tornos, Vigilante de Seguridad pública en dicha ciudad.

#### Resulta:

Que el procedimiento tuvo lugar contra el citado Vigilante por lesiones inferidas á Lorenzo Pozuelo en la noche del 19 de Marzo último;

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece que el citado Vigilante encontró á Pozuelo acompañado de dos mugeres de mala vida, quienes estaban dando escándalo con sus acciones y palabras, por lo que les previno que se retirasen y que una de ellas le siguiera para presentarla ante el Comisario, como en efecto hizo, si bien estando cer-

rada la Comisaria la mandó que se presentase en la misma al día siguiente, y la previno que se retirase á su casa:

Que posteriormente volvió á encontrar al mismo Pozuelo el citado Vigilante, habiendo aquel insultado y pegado un bofetón á éste, y tirándole algunas piedras, por lo que, y viendo que no bastaban sus amonestaciones para contener al agresor, tuvo que hacer uso del sable con el que le hirió levemente:

Que por declaraciones de dos testigos se asegura la certeza de dichos insultos y excesos, comprobándose en cierto modo por lo manifestado en la declaración del Pozuelo, si bien las expresadas dos mugeres refieren el hecho de distinto modo:

Que según los informes pedidos y antecedentes que obran en dichas diligencias, aparece que el Pozuelo es de conducta poco arreglada, propenso á la embriaguez, discolio y promovedor de cuestiones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al citado Vigilante, la que le fue negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 8.º del Código penal, por el que se exime de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, ó falta de provocación suficiente por parte del que se defiende y al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que el citado Vigilante, en el caso que motivó el procedimiento, obró no solo en defensa de su persona y con el fin de repeler la agresión del refe-

rido Pozuelo, sino en el ejercicio del deber que le imponía el exacto cumplimiento de su cargo para hacerse respetar del agresor;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 20 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Gobierno.—Negociado. 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernación, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Patricio Plaza, en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia desestimó su instancia relativa á que se eximiera del servicio de las armas al hijo del recurrente Domingo, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Moradillo de Roa, en atención á que habia sido medido con la talla que establece la ley de 1.º de Mayo del citado año á pesar de proceder del sorteo de 1858.

Considerando que la Real orden de 24 de Agosto de 1859, aclaratoria del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo anterior dispuso que todos los mozos procedentes de los sorteos de 1857 y 1858, que fuesen llamados con arreglo al art. 87 de la ley de quintas vigente para cubrir plaza en

aquel año, deberían ser medidos por la talla que determina la referida ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que Domingo Plaza, según resulta del expediente, no llegó á la talla establecida por el art. 73 de la misma ley de 30 de Enero:

Considerando que la circunstancia de no haber interpuesto reclamación contra el fallo del Ayuntamiento no puede perjudicarles, por cuanto fué dictado con anterioridad á la mencionada Real orden circular aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1859;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que sea dado de baja en el ejército el referido Domingo Plaza, llamándose para su reemplazo el número á quien corresponda, y que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar la siguiente:

En el pleito que el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Morey y Sacarés, vecino de Palma de Mallorca, asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares, demandante, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmei-



ro: y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, en representación de la Administración general del Estado, demandada sobre revocación o subsistencia de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1838, por las que se delegó al demandante el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 4 de Enero del propio año, con la variación del volumen y estructura del pan militar:

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 29 de Noviembre de 1837 se hizo presente al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar:

Que el deseo de evitar las quejas más ó menos frecuentes que se producían respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, le había movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondían satisfactoriamente á sus esperanzas; consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen de peso de la ración diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en el estado de masa se subdividiese la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que haciendo el volumen facilitasen la evaporación y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor, y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior; proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobación en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales, de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopción de la medida:

Que en 1.º de Diciembre siguiente se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército enterándoles de la indicada medida, que se había adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales, y participar oportunamente á la Dirección sus resultados.

Que el asentista, en contestación á la expresada circular que le fué comunicada por su respectivo Intendente, manifestó que la mencionada innovación alteraba con notable perjuicio suyo las condiciones del asiento, y que se aumentaban de un modo muy sensible los gastos de elaboración y circunstancias del suministro á que se obligó, reclamando formalmente la indemnización ó aumento de precio á que daba motivo:

Que la Intervención y el Intendente de aquel distrito, al propio tiempo que reconocieron los perjuicios y mayores gastos que le ocasionaba la expresada medida, creyeron la primera que el contratista no debía pedir indemnización por haber merecido de la Intendencia general militar en 30 de Setiembre el poderse servir de trigos extranjeros en vez de los del país que debía emplear en la elaboración del pan según la condición 10 de la contrata, de que le resultaba un beneficio de mucha consideración, por ser más inferior el valor de los primeros; y el segundo que, atendidos los términos precisos de la condición 2.ª parecía que venía obligado el contratista á confeccionarlo de cualquiera grandor que se le previniese:

Que requerido el asentista por el In-

tendente, se convino este en hacer el suministro en la forma predicha, si bien significando que esperaba en justa y debida correspondencia sería acogida su pretensión de abono del mayor coste de elaboración y demás perjuicios que le ocasionaba la efectuada innovación.

Que en tal estado, recayó la Real orden de 4 de Enero de 1838, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, por la que se dispuso que inmediatamente en todas factorías de provisión se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopción de la reforma prevenida, haciendo desaparecer en cuanto estuviere de su parte cualquiera obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervención general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo, que debió hacerse por aquellos con asistencia de la Junta revisora antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice:

Que suponía que el escandallo se habría verificado á razón de tres libras cada pan, según se venía ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto:

Que la Administración podía alterar la costumbre que se había venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, por que el escandallo no tenía por objeto fijar el peso del pan, y si solo la realidad y condiciones alimenticias de la especie:

Vistos los dictámenes de la Asesoría general, en el sentido de que no podía obligarse al D. Antonio Morey y Sacarés á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovación, sería de rigorosa justicia la indemnización de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicase un escandallo que diera á conocer la diferencia que resu tase entre uno y otro sistema:

Vista la comunicación dirigida en 4 de Febrero por la Dirección al Intendente de las Baleares, con el fin de que preguntase al asentista si le convenía más seguir disfrutando la gracia de tomar trigo extranjero ó esperar la indemnización que pretendía; cuya comunicación no consta que el Intendente pusiese en conocimiento de aquel:

Vista la Real orden de 20 de Marzo expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnización de perjuicios que por igual concepto reclamó D. Joaquín J. Tourné, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en la instancia que dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los Letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Ibañez, á quienes consultó previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicación de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolución de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Dr. D. Manuel Combeiro, á nombre de D. Antonio Morey y Sacarés, con la pretensión de que se condenase á la Administración al resarcimiento de daños y perjuicios causados por Real orden de 4 de Enero y demas

posteriores que alteran las condiciones de su asiento de raciones de pan para el ejército de las Islas Baleares, previas las diligencias oportunas de regulación, conforme á lo que disponga con respecto á otros cualesquiera agravios:

Visto el escrito de contestación que presentó mi Fiscal pidiendo se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instrucción de 1.º de Junio de 1830 y la condición 2.ª del pliego de condiciones, según la modificación hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856:

Considerando que la Administración se fué á negar la reclamación de D. Antonio Morey y Sacarés en la interpretación que dió á la condición 2.ª del pliego con respecto á subasta el suministro, entendiéndolo que según ella no estaban obligados los contratantes á que los panes hubieran de ser precisamente de tres libras de peso, y creyendo que estaba en las facultades de la Administración señalar el número de raciones que cada pan había de contener:

Considerando que la falta de expresión en las circunstancias de un contrato debe ser cumplida por lo que se viene practicando en tiempo y contratos anteriores de igual clase; y por los actos de los mismos interesados en que han manifestado la inteligencia que les daban:

Considerando que desde tiempo inmemorial, como reconoce la Administración, se venían suministrando las raciones en panes de tres libras; que esta práctica fué confirmada y prevenida de nuevo por la instrucción de 1.º de Junio de 1830, la cual expresó además que la forma del pan debía ser redonda, convexa hacia el medio en la parte superior; que ninguna disposición posterior varió estas prescripciones, sino que, por el contrario, estuvieron desde entonces en servancia; como lo estaban al verificarse la subasta; que de tres libras era el escandallo que con la intervención de la Junta revisora debía hacer el asentista; y por último, que la Administración así entendió el contrato, como se prueba por el hecho de haber recibido sin contradicción los panes de tres libras hasta que se intentó la variación que después tuvo lugar:

Considerando que los contratistas tienen derecho á ser indemnizados de los mayores gastos á que se les obliga en virtud de resoluciones de la Administración, alterando alguna condición de aquellas con que se obligaron:

Considerando que la gracia que se concedió al contratista de poder elaborar el pan con trigo extranjero en nada puede perjudicar el derecho que reclama:

Considerando que de las dos Reales órdenes reclamadas solo la de 27 de Abril de 1838 se refiere al asentista de provisiones del distrito militar de las Islas Baleares; pues que la de 20 de Marzo se limita al distrito de Andalucía:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cayeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1838 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de las Islas Baleares, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administración militar de los mayores

gastos que le ha ocasionado en la elaboración del pan la variación introducida por la Dirección general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1838, para lo cual precederá la oportuna liquidación, previas las operaciones que con intervención de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variación.

Dado en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y Publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que se oficio.

Madrid 28 de Junio de 1860 Juan Sunyé.

INTENDENCIA MILITAR

de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la villa de Benavente, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1861, con sujeción al pliego de condiciones vigente y adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicha villa á la una del día 10 de Agosto inmediato con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con el espresado pliego de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de mil rs. vn.

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio que sobre determinados artículos del mismo, declarándose aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni se mejorase por ninguno la suya, se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobación de la superioridad.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su



caso aceptar y firmar el acta de remate. Valladolid 27 de Julio de 1860.—Domingo Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Felix Villapeceñin, abogado, Juez de paz y regente de la jurisdiccion ordinaria, por ausencia del señor Juez de primera instancia, de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente primer edicto y para hacer pago de los gastos del juicio ocasionados en la causa seguida en este Juzgado contra Simon Roson, difunto y vecino que fué del lugar de Valcabado, por heridas á Manuel Romero, natural de esta ciudad, se sacan á pública subasta una casa propia del mismo, situada en el casco de dicho Valcabado y su calle de la Amargura por cima del Soto señalada con el núm. 2 y compuesta de toda clase de habitaciones, lindante por el naciente con dicha calle de la Amargura por el medio dia con otra calle que sale para la herca, poniente con casa de Saturnino Martin, y por el norte con dicha calle del Soto, lo cual se halla tasada en la cantidad de 6.600 rs. vn

Quien quisiese hacer postura á la misma, acuda con las proposiciones por la Escribania del infrascrito en la inteligencia que su remate está señalado para el Lunes 20 del proximo mes de Agosto y hora de 11 á 12 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Dada en Zamora á 29 de Julio de 1860.—Felix Villapeceñin—Vicente Alvarez.

Don Saturnino Garcia Escribano publico por S. M. y del juzgado de esta Villa.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi Testimonio se ha seguido pleito civil ordinario a instancia de D. Manuel Prieto vecino de Corrales socio gerente de la Compania de Comercio de los Prietos, actor demandante y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia; contra Sebastian Agustin y Manuel Garcia, que lo son de Fuentespreadas, este último en concepto de curador de Justa Garcia, y los tres como hijos y herederos de Antonio Garcia, su Procurador D. Manuel Espinosa, y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de Antonio Andres y Antonio Sanchez, maridos de Isabel e Hipolita Garcia, tambien demandados en igual concepto de hijos del espresado Antonio Garcia, sobre desauco de varias fincas y pago de rentas, en el cual seguído por todos sus trámites, se dicto por este Tribunal, la sentencia que dice asi:

En la Villa de Fuentesauco a 18 de Abril de 1860, el Sr. D. Fernando Cabezudo Juez de primera instancia, de la misma y su Partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una D. Manuel Prieto vecino de Corrales socio gerente de la Compania de Comercio de los Prietos; actor demandante, y en su nombre el Procurador D. Narciso Garcia, y de la otra Sebastian Agustin y Manuel Garcia que lo son de Fuentespreadas, este último en concepto de Curador de Justa Garcia, y los tres como hijos y herederos de Antonio Garcia, su Procurador D. Manuel Espinosa, y los estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldia de Antonio Andres, y Antonio Sanchez, maridos de Isabel e Hipolita Garcia demandados tambien con los tres restantes en igual concepto de

bijos del expresado Antonio Garcia, sobre desauco de varias fincas y pago de rentas, por ante mi el Escribano digo:

Resultando de la demanda, y documentos con la misma presentados, folios primero al doce, que en ocho de Octubre del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, el demandante D. Manuel Prieto, compró á Antonio Garcia padre de los demandados una casa radicante en el pueblo de Fuentespreadas en la calle de la Tuda, con distintas oficinas, compuestas de dos salas, cocina, patio, comedor y establo, y linda al norte y mediodia con dicha calle de la Tuda, al naciente con casa de Angel Aguado, y poniente con otra de Eusebio Tejedor; un corral en la misma calle, lindante al naciente con casa de Bernardo Pascual, mediodia con la espresada calle y al poniente y norte con corral del referido Pascual, y una viña de 2500 cepas, en término de dicho pueblo al camino de Argujillo, lindando al naciente con vacillar de Candido Garcia, mediodia con otro de Manuel Garcia, y poniente de D. Dionisio Avedillo: Que en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, el mismo Prieto, compró tambien al Antonio Garcia, dos pajares y un corral, todo contiguo, de cabida el último de celemin y medio, en dicho Pueblo calle de la Tuda, lindante con calles de Zamora y Tuda, con casa del comprador y cortina de Martin Gutierrez y una bodega capaz de dos cubas al camino de Cuelgamures lindando con otras de Mateo Andres y Clemente Hernandez: Que en el mismo dia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, el precitado demandante dió en arrendamiento las fincas destinadas al Antonio Garcia por seis años, que habian de terminar en fin de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete comprometiendose el último á pagar al primero, por via de renta en cada un año, veinte y una fanega de trigo de buena calidad satisfechas en Agosto, y que habiendo fallecido el Antonio en Agosto de 1856, sin que aquel ni sus hijos que han continuado por la facita en el arriendo hayan solventado las rentas vencidas, desde el año de 1855 inclusive, se reclama el pago de cinco rentas, y el desauco de las fincas por falta de pago de aquellas:

Resultando que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal en conformidad á lo dispuesto en el artículo 669 de la ley de enjuiciamiento civil, no hubo conformidad por parte de los demandados con los hechos, que habiendola comunicado por tal razon traslado de la indicada demanda, dejaron trascurrir el término para contratarla, Antonio Andres y Antonio Sanchez, por lo cual hubo de declararseles rebeldes, y se han entendido las diligencias, respecto á los dos con los estrados del Juzgado, y que solo se mostraron parte y contestaron la espresada demanda, Sebastian Agustin y Manuel Garcia, este último curador de Justa Garcia:

Resultando de la contestacion dada por los tres últimos folio 27, que la casa con sus oficinas, y viña que comprende la demanda, si bien fueron compradas durante el matrimonio por sus padres, se pagaron con lo que valieron en venta los bienes que aportó la madre Manuela Rivera, y radicaban en el pueblo de Cabañas; que á la muerte de la Manuela heredaron sus bienes, y que no habiendo celebrado ningun contrato de arriendo, tácito ni espreso con el demandante, y si disputado los bienes sobre que versa el desauco por título de herencia, es improcedente la reclamacion que se les hace:

Considerando que no hay ninguna prueba que corrobore los hechos espuestos en la contestacion, pues si bien sus autores ofrecieron justificarlos, no lo han

intentado siquiera, ni han vuelto á tomar los autos, en los cuales fueron declarados rebeldes los otros dos demandados, por cuya razon no puede menos de calificarse de temeraria su oposicion:

Considerando que las Escrituras de compra y arrendamiento, presentadas por el demandante han sido cotrajadas, durante el término de prueba y estan conformes con sus originales folios 52 y 56 vueltos cuya circunstancia les hace eficaces en juicio:

Considerando que tales documentos prueban plenamente, que el demandante compró al padre de los demandados, en 8 de Octubre de 1814 y 31 de Octubre de 1831, las fincas que comprende la demanda, y que habiendolas tomado en arriendo el último en dicho dia 31 de Octubre del 51, se comprometió á pagar en el mes de Agosto de cada uno de los 6 años que debia durar el arriendo, 21 fanegas de trigo de buena calidad, hasta su terminacion en el Octubre del 57:

Considerando que los arrendamientos obligan del mismo modo á los herederos de ambas partes, artículo tercero del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836 y que no habiendose justificado por los demandantes que poseen las fincas por título de herencia es visto que continúan por la facita en el arriendo hecho por su padre, y estan obligados á pagar no solo las rentas que aquel dejó de satisfacer, sino tambien las que ellos no han solventado:

Vistos los artículos tercero y quinto del decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836 antes citada y 646, 647, y 648 de la ley de enjuiciamiento civil:

Falla Que D. Manuel Prieto ha provado bien y cumplidamente su accion y demanda, y no habiendolo hecho en suficiente forma los demandados Sebastian Agustin y Manuel Garcia Antonio Andres y Antonio Sanchez debia de condenar y condenaba, á los últimos, en el concepto que cada cual ha sido demandado, á que dejen á disposicion del primero, la casa corrales, pajares y bodega en el término de ocho dias, y desde luego la viña deslindada con apercivimiento de ser lanzados de tales fincas sino lo hicieran condenándoles además al pago de las rentas vencidas, desde el año de 1855 inclusive á razon de 21 fanega de trigo en cada año en el término de quinto dia y en todas las costas ocasionadas. Asi definitivamente juzgado en primera instancia, lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabezudo.—Ante mi Saturnino Garcia.

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de Zamora.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de mil quinientas varas de lienzo lagarejo para el consumo de la Casa-hospicio de esta ciudad; el remate se verificará por pliegos cerrados el dia 23 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana en la Sala donde celebra sus sesiones, ante la Comision nombrada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones económicas y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaria respectiva. Las personas que deseen interesarse en la contrata pueden dirigir por el correo ó depositar en la porteria de la espresada Secretaria las proposiciones que tengan por conve-

niente presentar advirtiendo que no será admisible la que exceda de veinte y un cuartos por cada vara del citado artículo. Zamora 23 de Julio de 1860.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de..... propono suministrar á la Casa-hospicio de Zamora para el dia que la Junta determina mil quinientas varas de lienzo lagarejo de precio de..... cada vara obligandose á presentar la fianza necesaria que garantice el remate.

Fecha y firma.

JUNTA DE DAMAS DE HONOR Y MERITO

Se hallan vacantes cinco de las plazas costeadas por el Tesoro público en el asilo nacional para huérfanas cuyos padres hayan muerto en defensa de la causa de la legitimidad y de la nacion. La Junta ha acordado suplicar á S. M. la Reina (q. D. g.) que, en la provision de estas vacantes, se digne darla preferencia á las huérfanas de militares muertos en la guerra de Africa que las soliciten. Los que se crean con derecho dirigirán sus solicitudes á la que suscriba como Directora del espresado establecimiento, residente en esta Corte, calle del Baño núm. 1.º cuarto 2.º en la inteligencia de que solo se admiten solicitudes hasta el dia 26 de Setiembre próximo, y que las aspirantas deben tener mas de cuatro años y menos de doce cumplidos en la espresada fecha.

Las solicitudes del deben ir acompañadas:

- 1.º De un documento del gefe militar respectivo que acredite que el padre ha muerto en defensa de la causa nacional.
- 2.º De la partida de defuncion del padre, siendo posible, y de la madre, si fuere huérfana de ambos.
- 3.º De la fe de bautismo de la interesada.
- 4.º De un certificado de dos facultativos que acrediten que la interesada estaba vacunada, y que no padece ninguna enfermedad crónica ni contagiosa.

Cada uno de estos documentos debe ir legalizado por tres escribanos; pero bastará una legalizacion con tal que se refiera á todos ellos.

5.º Convendrá además acreditar en los términos posibles los méritos y servicio del padre.

6.º Además deberá espresarse si se disfruta ó no viudedad ó pension por el Estado; y caso de disfrutarla, si la renuncia ó no la interesada por el tiempo de su permanencia en el Colegio, caso de ser admitida. Madrid 26 de Julio de 1860.—Por fallecimiento de la Directora, La Vice-presidente 2.º de la Junta, la Marquesa V. de Valverde.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.



Lista de Electores para Diputados a Cortes ultimada en 13 de Mayo de 1860, con arreglo al art. 32 de la ley de 18 de Mayo de 1846.

Distrito Electoral de la Puebla de Sanabria.

Secciones de que se compone. La Puebla y Távora.

Seccion de la Puebla.

Distritos municipales de que se compone.

Asturianos. Cernadilla. Cional.

Cobrerros.

Codesal.

Donado.

Espadañedo.

Folgozo de la Carballeda.

Galende.

Hermisende.

Justel.

Lanseros.

Lubian.

Manzanal de los Infantes.

Mombuey.

Molezuellas de la Carballeda.

Muelas de los Caballeros.

Otero de Centenos.

Otero de Sanabria.

Palacios de Sanabria.

Pedralba.

Peque.

Pias.

Porto.

Puebla de Sanabria.

Requejo.

Rionegro del Puente.

Robleda.

Rosinos de la Reduejada.

San Ciprian.

San Justo.

Terroso.

Trefacio.

Ungilde.

Valdemerilla.

Valparaiso.

Villardecierros.

Boya - Partido de Alcañices.

Figuernela de Arriba.

Manzanas y Villarino de Mahide, por su agregado San Pedro de las Herrerias.

Electores del art. 14 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.

Nombres. Vecindad.

Domingo Alonso. Quintana. Joaquin de Prada. id. Manuel Andres. id. Manuel de Prados. id. Pedro Cifuentes. id. Joaquin de Prada Arias. id. Luis Chimeno. id. Manuel Ramos. id. Manuel Rodriguez. id. Pedro Carbajo. id. Pedro Sotillo. id. Juan del Barrio. id. Juan Antonio Remesal. id. Pablo Sotillo. id. Antonio Nuñez. Riego de Lomba. id. Manuel Ferrero. id. Manuel Gomez. id. Pascual Rodriguez. id. Raimundo San Roman. id. Antonio Saavedra. Sta. Colomba de Sanabria. id. Francisco Arias. id. Francisco Rodriguez. id. Manuel San Roman. id. Miguel San Roman. id. Miguel Rodriguez. id. Sebastian Rodriguez. id. Domingo Cifuentes. id. Jose Saavedra. id. Jose Rodriguez. id. Juan Saavedra. id. Antonio Maria Saavedra. id. Tomas Montero. id. Francisco Gordo. id. Nicolas Gonzalez. id. Juan San Roman. id. Luis Hernandez. id. Francisco Rodriguez. San Miguel de Lomba. id. Francisco Fernandez. id. Pedro San Roman. id. Juan Rodriguez Belloso. id. Manuel Rodriguez S. Roman. id. Manuel Montero. id. Francisco Alonso. id. Cristobal Dominguez. id. Francisco Rodriguez S. Roman de la Puebla. id. Juan Fernandez Dominguez. id. Melchor Carbajo. id. Nicolas San Roman. id. Juan Manuel Rodriguez. id. Manuel Eleno. id. Raimundo Fernandez. id. Gregorio Seoane. El Sotillo. id. Lorenzo Fernandez. id. Manuel Arias. id. Manuel Fernandez. id. Manuel Fernandez Cifuentes. id. Manuel Saavedra. id. Miguel Rodriguez. id. Domingo Rodriguez. id. Domingo Mostaza. id. Tomé Rodriguez. id. Manuel Gonzalez. id. Juan Martinez. id. Juan Mendez. id. Pedro Dominguez. id. Celedonio Rodriguez. Castro de Sanabria. id. José Belloso. id. Inocencio Garcia. id. Cayetano de Barrio. id. José de Barrio. id. Manuel Chimeno. id. Felipe de Barrio. id. Manuel Rodriguez. id. Tomás S. Roman. id. José Antonio S. Roman. id. Juan Manuel S. Roman. id. Bartolomé S. Roman Avedillo de Sanabria. id. Francisco S. Roman. id. Manuel S. Roman. id. Tomás Rodriguez. id. Agustín García. Barrio de Lomba. id. Antonio García. id. Martín Cavado. id. Domingo Acedo. Codesal.

Domingo García. id. Domingo Perez. id. Jacinto Crespo. id. José Velasco. id. Juan Romero. id. Juan Crespo Anta. id. Juan Gallego Nieto. id. Justo Rodriguez. id. Manuel de Anta. id. Nicolás de Vega. id. Pascual Rodriguez. id. Victoriano Romero. id. Folgozo de la Carballeda. Marcos Matellan. Folgozo. id. Alejandro de Besa. Manzanal de Arriba. id. Francisco Lopez. id. Pedro Calvo. Pedroso de la Carballeda. id. Antonio Romero. Sagallós. id. Domingo Romero. id. Santos Lopez. id. Galende. José Belloso. id. José Chimeno Menor. id. Francisco San Roman. llanes y Rabanillo. id. Juan Antonio Garcia. id. Manuel Garcia Conejo. id. Martín Cobrerros. id. Martín Sotillo. id. Manuel Sotillo. id. Domingo Sotillo. id. Antonio Conejo. id. Francisco Alonso. id. Antonio Martinez. Pedrezales. id. Bernardo Rodriguez. id. Gerónimo Guerrero. id. Juan Palmero. id. Julian Guerrero. id. Francisco Amigo. id. Joaquin de Castro. id. Hermenegildo Vega. id. Miguel Casas. id. Miguel Estrada. id. Isidro Zurrón. id. Cayetano Vega. id. Ventura Fernandez. id. Antonio Roman. San Martín de Castañeda. id. Felipe Lopez. id. José del Estal. id. Juan Coso del Estal. id. Sebastian Lopez. id. Gregorio Lopez. id. Francisco del Estal. id. Agustín Fernandez. id. José Fernandez Seoane. Riva delago. id. Anacleto Alonso. id. Francisco Seoane. id. Atilano Fernandez. id. José Fernandez Otero. id. Hermisende. Domingo Rodriguez. Hermisende. id. Domingo Rodriguez de Rodriguez. id. Juan Gonzalez. id. Juan Rodriguez. id. Lubian. Nicolás Yañez. Lubian. id. Andrés Mostaza. Aciveros. id. Joaquin Garcia. Hedroso. id. Mombuey. Alonso Santiago. Mombuey. id. Santiago Lopez. id. Otero de Sanabria. Tomás Valderrábano. Otero. id. Eusebio Carbajo. id. Matias Oterino. id. Pedralba. Andrés Gonzalez. Pedralba. id. Fernando Fernandez. id. Gregorio Fernandez. id. Manuel Fernandez Jorge. id. Clemente Rodriguez. id. Agustín San Roman. Calabor. id. Casimiro Chimeno. id. Juan del Campo. id.

Manuel Rodriguez. id. Simon Montesinos. id. Tomas del Campo. id. Angel Roman. id. Santiago Chimeno. id. Jose Villasante. Lobeznos. id. Antonio Remesal. id. Domingo Rodriguez. Sta. Cruz de Abranes. id. Pedro Montesinos. id. Santiago Rodriguez. id. Pedro de Barrio. id. Francisco Montesinos. id. Francisco Prieto. Rionor. id. Juan Prieto. id. Peque. Juan de Otero. Peque. id. Pedro Alonso Gonzalez. id. Pias. Gonzalo Lopez. Villanueva de la Sierra. id. Jose Garcia. id. Porto. Jose Blanco. Porto. id. Pueblo de Sanabria. Bartolomé S Roman La Puebla. id. Cayetano Mato. id. Francisco Blanco. id. Ildefonso Aguilar. id. Jose Belloso. id. Jose Gonzalez Llanos. id. Juan Antonio S. Roman. id. Manuel Montero. id. Manuel Rodriguez Blanco. id. Manuel Ruao. id. Pedro San Roman Sanchez. id. Tomás Rodríguez Gonzalez. id. Manuel Gonzalez Rodriguez. id. Manuel Rodriguez Gonzalez. id. Antonio Cancelo. id. Gerónimo San Roman. id. Genaro Rodriguez. id. Agustín Arce Blanco. id. Antonio de Prada Lana. id. Leon Pesquero. id. Andres Sagrario. id. Vicente Rodriguez Alba. id. Alonso Rodriguez. id. Siro Chaguaceda. id. Requejo. Pedro Maestre Sanchez. id. Santos Gonzalez. id. Zacarias Nuñez. id. Rionegro del Puente. Antonio Guillen. Carrapatas. id. Francisco Rodriguez. id. Manuel Blanco de Uña. id. Joaquin Gallego. Valleluengo. id. Lucas Gallego. id. Pablo de la Puente. id. Gregorio Clemente. Villar de Farfon. id. Jacinto de Llamas. id. Robleda. Francisco S Roman. Robleda. id. Francisco Gonzalez. id. Pedro Sotillo. id. José Rodriguez. Castellanos. id. Roque S. Roman. id. Celestino Sotillo. Cerbantes. id. Carlos Moran. Ferrero. id. Francisco Rodriguez. id. Manuel Gonzalez Paramio. id. Santiago Roman. S. Juan. id. Francisco S. Pedro. id. Domingo Junquera. id. Juan S. Roman. S. Pil. id. José Antonio S. Roman. id. Dámaso S. Pedro. Valdespino. id. Gregorio Torres. id. Inocencio Torres. id. Pascual Cobrerros. id. Pedro Alonso. id. Manuel S Roman. id. Antonio Oterino. Triunfé. id. Rosinos de la Reduejada. Antonio Alonso. Rosinos. id. Miguel Sasfre. Villarejo la Sierra. id.

S. Ciprian. Bernardo Sanchez. S. Ciprian. id. S. Justo. Domingo Remesal. S. Justo. id. Francisco Alonso. id. Francisco Nuñez. id. Francisco de Prada. id. José de Prada. id. Manuel Mendez. id. Ventura Prada. id. Agustín Ramos Barrio de Rabano. id. Pedro Yebra. id. Antonio Fidalgo. Rabano de Sanabria. id. Francisco de Prada. id. José Rodriguez. id. Manuel Fidalgo. id. Manuel Guzman. id. Pedro Prada. id. Esteban Carbajo. Rozas. id. Santos Sotillo. id. Terroso. Bartolomé Fernandez Fidalgo. id. José Mostaza Fidalgo. id. Manuel Mostaza Fidalgo. id. Juan de Barrio. id. Angel Maestre. id. Gregorio Fernandez. San Martín del Terroso. id. José Cifuentes Rodriguez. id. Teodoro Orduña. id. Trefacio. Cayetano Rodriguez. Trefacio. id. Luis Alonso. id. Bernardo Remesal. id. Ramon de Prada. id. Amaro Rodriguez. id. Ungilde. Andrés Chimeno. Ungilde. id. Juan Juarez. id. Juan Rodriguez. id. Manuel Martin. id. Vicente de Coso. id. Amaro Chimeno. Robledo. id. Eugenio Juarez. id. Gaspar Chimeno. id. Pedro Mendez. id. Valdemerilla. Manuel Rodriguez. San Salvador de Palazuelo. id. Villardecierros. Alonso Romero Santiago. Villardecierros. id. Antonio Perez Roman. id. Antonio Rodriguez Santiago. id. Felipe Santiago Perez. id. Jose Ramos Rodriguez. id. Juan Martinez Fernandez. id. Juan Roman Vega. id. Manuel Debesa Romero. id. Manuel Herrero Gonzalez. id. Manuel Pelaez Debesa. id. Manuel Romero Romero. id. Manuel Santiago Ramos. id. Pedro Rodriguez. id. Pedro Santiago Perez menor. id. Tomás Perez Santiago. id. Andrés Escudero. id. Juan Romero Debesa. id. Figueruela de Arriba. Domingo Crespo. Riomanzanas. id. (Se continuará.)